



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 561/2021

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ
ZAPATA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03510-2018-PA/TC.

Los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (en fecha posterior) y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Jesús Rodríguez Zapata contra la resolución de fojas 344, de fecha 17 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 24 de abril del 2015, don Fredy Jesús Rodríguez Zapata interpone demanda de amparo contra el director de Personal, el comandante general y el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se declare la nulidad de: i) la Resolución Directoral N.º 124-2015 MGP/DG, de fecha 5 de febrero de 2015, emitida por el director general del Personal de la Marina, a través de la cual se dispuso separarlo del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval – CITEN y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de deficiencia académica –por haber obtenido una nota subsanatoria inferior a doce (12) en una asignatura considerada pre-requisito, conforme a la malla curricular del citado programa(f. 3)–; y, ii) de la Resolución N.º 0210-2015 CGMG, de fecha 27 de marzo de 2015, emitida por la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 124-2015 MGP/DG (f. 6).

Alega que ni el Consejo Académico ni el Consejo Superior de la Marina de Guerra del Perú le notificaron el sometimiento al Consejo Superior por presuntamente haber desaprobado las unidades didácticas de Ética profesional, Física aplicada y Circuitos eléctricos, correspondientes al segundo semestre académico del año 2014, ni la separación del citado programa de formación profesional, respectivamente; y que por dicha razón no pudo presentarse con su abogado defensor el día en que se reunieron los integrantes del citado consejo y deliberaron acerca de su situación. Asimismo, aduce que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

no se le dictaron las clases correspondientes de reforzamiento antes de rendir los exámenes sustitutorios de las unidades didácticas que desaprobó, y tampoco se motivaron adecuadamente las resoluciones impugnadas, pues estas se limitan a reproducir fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.

Concluye aseverando que dicha situación no sólo le ha impedido presentar pruebas y efectuar los descargos respectivos, sino que lo ha colocado en una situación de absoluta indefensión; por consiguiente, denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de derecho de defensa y debida motivación en sede administrativa; y también la vulneración del principio de publicidad legal.

Contestación de la demanda

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, porque las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, siendo ella, para el presente caso, la vía idónea adecuada e igualmente satisfactoria para tutelar los derechos reclamados demandante. En cuanto al fondo, la parte emplazada alega que el procedimiento administrativo ordinario iniciado en contra del actor se ha desarrollado adecuadamente, pues se ciñó desde el inicio al Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las FFAA. Además, sostiene que, a pesar de conocer los alcances de la norma, el demandante habría obtenido una nota desaprobatoria de ocho (08), incumpliendo así los requerimientos mínimos de orden académico establecidos en la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior; norma que exige al alumnado aprobar todas las capacidades terminales en cada una de las unidades didácticas con una nota mínima de trece (13).

Sentencia de primera instancia o grado

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao declara infundada la demanda, por considerar que la Marina de Guerra ha actuado conforme a derecho, pues al haber advertido que el demandante tenía un bajo rendimiento académico en los cursos: (i) Ética profesional, (ii) Circuitos eléctricos y (iii) Física aplicada, con notas desaprobatorias de 11, 12 y 12, respectivamente; y al ser alumno de primer año –no cuenta con el privilegio de repetir el año, del que sí disfrutaban los alumnos de años superiores–, conforme al artículo 98 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las FFAA, la decisión de la entidad demandada de darle de baja es válida (f. 190). Por otro lado, respecto a la falta de asistencia de un letrado, lo cual supondría la violación del derecho de defensa, el Juzgado considera que el procedimiento administrativo desarrollado en contra del recurrente, al no ser un caso complejo, no ameritaba la presencia de un letrado, bastando el ejercicio directo del derecho de defensa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

por parte del demandante, el cual no lo ejerció a pesar de haber sido informado en todo momento del procedimiento que se desarrollaba en su contra (f. 192).

Sentencia de segunda instancia o grado

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao mediante resolución de fecha 17 de abril de 2018, confirma la apelada por considerar que la causal imputada al demandante (deficiencia académica), solo obedece a causas objetivas que no requieren de un procedimiento sancionador previo, pues únicamente se debe configurar el supuesto de hecho que prevé la norma para su correcta aplicación; y que, en consecuencia, no existe vulneración de los derechos alegados. Respecto a la aducida vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, por presuntamente, no habersele brindado al demandante las clases de reforzamiento, que eran obligatorias antes de rendir el examen sustitutorio; de la revisión del Acta de Consejo Académico 046-2014 (f. 82) –y otros documentos que obran a fojas 353– el *ad quem* considera que quedaba acreditado que el demandante sí participó y recibió las clases de reforzamiento correspondientes, por lo que tampoco se habrían vulnerado dichos derechos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto que se deje sin efecto tanto la Resolución Directoral N.º 124-2015 MGP/DG, de fecha 5 de febrero de 2015, a través de la cual se dispuso separar al recurrente del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval –CITEN– y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de deficiencia académica (f. 3); como la Resolución N.º 0210-2015 CGMG, de fecha 27 de marzo de 2015, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 124-2015 MGP/DG, respectivamente. En esencia, el demandante considera que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, en sus manifestaciones de derecho de defensa y derecho a la debida motivación en sede administrativa; así como el principio de publicidad legal.

Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia de autos, mediante Resolución Directoral 124-2015-MGP/DGP de fecha 5 de febrero de 2015 se dispone separar al recurrente del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval –CITEN– y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú al demandante, por la causal de deficiencia académica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

3. En ese sentido, corresponde analizar si el Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, Reglamento Interno de los centros de formación de las Fuerzas Armadas (en adelante, el Reglamento), se ha observado y, especialmente, si el procedimiento sancionador se ha sustanciado respetando los principios de legalidad y tipicidad o taxatividad en materia sancionatoria administrativa (cfr. sentencia recaída en el Expediente 535-2009-PA/TC), y los derechos constitucionales de defensa y debido proceso del demandante. Para ello, se revisará el correspondiente expediente administrativo, que obra en autos de fojas 60 a 90.

4. Este Tribunal aprecia que, en efecto, el artículo 99 del Reglamento prescribe lo siguiente:

Son causales de baja por deficiencia académica, las siguientes: [...] c)
Obtener nota subsanatoria inferior a doce (12) en una (1) asignatura considerada pre-requisito de acuerdo a lo descrito en el Artículo 69 en un semestre académico.

5. Tratándose de este tipo de infracciones, el Reglamento prevé en su artículo 104 que el Consejo Académico es competente para lo siguiente: "a) Investigar las situaciones de bajo rendimiento académico de cadetes o alumnos, b) Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la DEFICIENCIA ACADÉMICA". En el presente caso, el Consejo realizó dichas investigaciones y elaboró el Acta N.º 046-2014 (a fojas 82 y 83), en la que recomienda que el Consejo Superior gestione la baja del demandante por la causal de "deficiencia académica", al haberse verificado que con anterioridad ya se le había concedido el privilegio de participar en el programa de recuperación programado y que había desaprobado el examen de nivelación.

6. Ahora bien, conforme a los artículos 19 y 167, inciso f) del Reglamento, el Consejo Superior, mediante Acta N.º 088-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, de fojas 78 a 80, se pronunció y recomendó separar y dar de baja al demandante del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval por la causal de "deficiencia académica".

7. Finalmente, y según el inciso g) del artículo 167 del Reglamento, se aprecia a fojas 75 la Resolución Directoral 124-2015-MGP/DGP, emitida por el vicealmirante director general de la Marina de Guerra del Perú, en la que se separa y da de baja al recurrente de la Escuela Naval de Perú por dicha causal.

8. Llegados a este punto, es preciso recordar lo que este Tribunal ha dicho sobre el principio de legalidad, reconocido en el inciso d), numeral 24, del artículo 2 de la Constitución:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

Este principio "exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado" (Sentencia 00535-2009-PA/TC, fundamento 30).

9. Del principio de legalidad se desprende el principio de tipicidad o taxatividad. Sin embargo:

[N]o se puede equiparar ambos principios como sinónimos pues el principio de legalidad se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (Sentencia 00535-2009-PA/TC, fundamento 32).

En definitiva, "los principios de legalidad y de tipicidad exigen que las sanciones sean proporcionales al hecho punible y que estén claramente identificadas y singularizadas" (Sentencia 00535-2009-PA/TC, fundamento 37) en la norma legal correspondiente.

10. Este Tribunal aprecia que, en el caso de autos, el principio de legalidad ha sido respetado, pues la conducta infractora que se imputa al demandante (obtener nota subsanatoria inferior a doce -12- en una asignatura considerada prerequisite, de acuerdo con lo descrito en el artículo 69, en un semestre académico), estuvo estrictamente determinada en el Reglamento como infracción punible con la sanción de baja al momento de la comisión del acto que determinó su baja y retiro de la Escuela Naval del Perú: la desaprobación en las unidades didácticas de Ética profesional, Física aplicada y Circuitos eléctricos.
11. Se ha respetado también el principio de tipicidad o taxatividad, pues la conducta que el Reglamento considera como falta ("Son causales de baja por deficiencia académica, las siguientes: [...] c) Obtener nota subsanatoria inferior a doce (12) en una (1) asignatura considerada pre-requisito de acuerdo a lo descrito en el Artículo 69 en un semestre académico"), de acuerdo con el artículo 99, inciso c), del Reglamento), se encuentra precisamente definida.
12. Asimismo, la sanción es proporcional al hecho punible, ya que la infracción cometida es una de las calificadas por el Reglamento como pasible de sanción de retiro y baja de la institución, por afectar muy gravemente la formación del alumno o al centro de formación y, por tanto, susceptible de merecer la medida disciplinaria impuesta (cfr. artículo 144, inciso c, del Reglamento).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

13. De otro lado, a juicio de este Tribunal, también se ha respetado el derecho de defensa y al debido proceso del demandante, puesto que se observa de los memorándums 107 y 122 (a fojas 85 y 80 respectivamente) que al actor se le notificó su sometimiento al Consejo Académico y posteriormente la convocatoria al Consejo Superior, a fin de que pueda presentar sus descargos; asimismo fue notificado con la Resolución Directoral 124-2015-MGP/DGP, de fecha 5 de febrero de 2015, por la que se le separó y dio de baja de la Escuela Naval del Perú; y pudo impugnarla a través de las vías correspondientes. Asimismo, el procedimiento sancionador ha sido seguido conforme a lo previsto en el Reglamento, según se ha descrito en los fundamentos precedentes.
14. En consecuencia, al no haber quedado acreditada afectación alguna a los derechos constitucionales del demandante en el procedimiento administrativo al que fue sometido, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

Consideramos que el procedimiento administrativo de baja por causal de “deficiencia académica” debe seguir los mismos requisitos y garantías que todo administrativo sancionador, toda vez que, si la consecuencia es la baja, indefectiblemente, dicho hecho constituye una sanción gravísima debido a que se genera un cambio de la situación jurídica de la persona sometida al procedimiento, esto es, de alumno a exalumno. Así, corresponde que el mencionado procedimiento se sujete a las garantías del debido proceso administrativo (cfr. Sentencia 01676-2018-AA/TC, fundamento 12).

Advertimos que, si bien se notificó al demandante sobre su situación académica desde el inicio del procedimiento, mediante el Memorandum 107 de fecha 11 de diciembre de 2014, también apreciamos que no se le comunicó la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de la presentación de escritos, de la asistencia de abogado defensor o de apersonarse a alguna audiencia que se haya fijado o que pudiera solicitar durante todo el procedimiento administrativo en el que estuvo inmerso. Tampoco se le comunicó cuál era la probable sanción a aplicarse en su caso. Al respecto, solo se le informó que fue “sometido al Consejo Académico con la finalidad de determinar su situación académica por haber desaprobado la Unidad Didáctica de "Circuitos Eléctricos" llevada en el 2do. semestre académico del presente año en el Programa de Formación Profesional Técnica de Sensores” (folio 5). Por lo tanto, queda acreditada la afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, con lo cual corresponde retrotraer los efectos de la presente sentencia al momento de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por las razones expuestas, votamos a favor de 1. declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, con el pago de costos; 2. declarar la nulidad del procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral 124-2015 MGP/DG, de fecha 5 de febrero de 2015 y la Resolución 0210-2015 CGMG, de fecha 27 de marzo de 2015; y, reponiendo las cosas al estado inmediato anterior a la violación del referido derecho constitucional, se dispone el inicio de un nuevo procedimiento administrativo.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de: (i) Resolución Directoral N° 124-2015 MGP/DG, de fecha 5 de febrero de 2015, a través de la cual se dispuso separar al recurrente del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval –CITEN- y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de deficiencia académica; y, (ii) Resolución N° 0210-2015 CGMG, de fecha 27 de marzo de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 124-2015 MGP/DG.

Análisis de procedencia

2. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
3. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

para acoger la pretensión del demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo, que resolvió darle de baja por la causal de deficiencia académica, que regulaba el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG¹). Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante.

4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación, así como el principio de publicidad legal, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el centro de estudios castrense.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella "imposibilidad jurídica o material" de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción², sino también reponer al actor³ ya sea para continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

¹ Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario Oficial *El Peruano* el 1 octubre de 2019.

^{2y3} Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

De otro lado, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, y de los recaudos que obran en ella, no se advierte la existencia de alguna situación de vulnerabilidad que pueda evidenciar la necesidad de una tutela urgente.

5. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
6. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La presente demanda de amparo tiene por objeto que se deje sin efecto tanto la Resolución Directoral N° 124-2015 MGP/DG, de 5 de febrero de 2015, a través de la cual se dispuso separar al recurrente del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval –CITEN- y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de deficiencia académica; como la Resolución N° 0210-2015 CGMG, de 27 de marzo de 2015, mediante la cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 124-2015 MGP/DG, respectivamente. En esencia, el demandante considera que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, en sus manifestaciones de derecho de defensa y debida motivación en sede administrativa; así como el principio de publicidad legal, por lo que solicita su reincorporación como alumno del citado instituto.

En el marco del presente proceso de amparo, se advierte del Memorándum 008, de 18 de enero de 2016, emitido por el Presidente del Consejo Superior del citado instituto, que el actor fue reincorporado por mandato judicial (folios 195)

Ello concuerda con lo señalado por el recurrente, a través del escrito 5616-ES 2019, de 5 de agosto de 2019, que obra en el cuaderno de Tribunal Constitucional. En él se señala que ha culminado sus estudios, adjuntando un diploma, de 17 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval –CITEN-, que indica que ha concluido la carrera profesional técnica de sensores y lo reconoce como Oficial de Mar Tercero.

Habiéndose conseguido el objetivo de la demanda, esto es, la reincorporación del actor como alumno, culminado sus estudios y estando graduado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues ha acaecido la sustracción de la materia, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03510-2018-PA/TC
CALLAO
FREDY JESÚS RODRÍGUEZ ZAPATA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, adhiriéndome al voto singular del magistrado Ferrero Costa, por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto.

En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa. En consecuencia, se declare la nulidad del procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral 124-2015 MGP/DG, de fecha 5 de febrero de 2015, y la Resolución 0210-2015 CGMG, de fecha 27 de marzo de 2015; y, reponiendo las cosas al estado inmediato anterior a la violación del referido derecho constitucional, disponer el inicio de un nuevo procedimiento administrativo, más el pago de los costos procesales.

Lima, 2 de marzo de 2021

S.

BLUME FORTINI